



Recurso nº 1307/2018

Resolución nº 59/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.H.G. en nombre de EUROPREVEN SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., frente al pliego de condiciones particulares que rige la licitación convocada por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A.” (INECO) para contratar los “*Servicios de Medicina del Trabajo*” (Expediente 20181031-00795), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 28 de noviembre de 2018, INECO convocó la licitación del contrato de “*Servicios de Medicina del Trabajo*”.

El valor estimado del contrato es de 340.000 euros.

Segundo. Frente al pliego de condiciones particulares de dicho contrato se interpone con fecha 10 de diciembre de 2018 recurso especial en materia de contratación mediante escrito suscrito por D.J.A.H.G. en nombre de EUROPREVEN SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L.

Se refiere en primer lugar el recurso al pliego de condiciones particulares en cuanto a los criterios de adjudicación, defendiendo que se incumple el artículo 145 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece que los criterios relacionados con la



calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable, para los servicios incluidos en el anexo IV de dicha ley, entre los que se incluye el objeto del contrato.

Adicionalmente, se alude a la Disposición adicional vigésima quinta de la LCSP:

“Protección de datos de carácter personal. 1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo”.

A este respecto, se indica en el recurso que la Ley Orgánica 15/1999 ha sido ampliada por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), manifestando que no se establecen cuáles son los requisitos para dar cumplimiento al artículo 28 del RGPD que ofrezcan garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas.

Por último, se denuncia infracción de los arts. 100 y 101 LCSP referidos al presupuesto base de licitación y al cálculo del valor estimado del contrato, para concluir solicitando que: *“Se proceda a la subsanación de los errores detectados, bien por modificación de la presente licitación, bien mediante la publicación de una nueva si se considera oportuno, debiendo, en todo caso, con carácter previo, proceder a la suspensión o anulación del procedimiento de contratación vigente según corresponda”.*

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, defendiendo que este Tribunal no es competente para conocer del recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de INECO, sociedad mercantil estatal que no tiene la condición de poder adjudicador.

Por lo tanto, al no tener INECO ni la consideración de Administración Pública, ni la de poder adjudicador, se aduce que no resulta admisible la interposición del recurso especial, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la LCSP. Se cita en este sentido la Resolución 310/2015 de este Tribunal.



Cuarto. Con fecha 21 de diciembre de 2018 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. La primera cuestión a dilucidar es la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

(...)

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

El tenor de este precepto resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones del antiguo apartado b) del art. 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP), relativo a esta figura, por lo que deben mantenerse las consideraciones ya expresadas en las previas Resoluciones nº 310/2015 y 350/2015 de este Tribunal en cuanto a que INECO carece de la naturaleza de poder adjudicador, no siendo por ello susceptibles de recurso especial ante este Tribunal los actos de los procedimientos de contratación tramitados por dicha entidad.

En tal sentido, en la citada Resolución nº 350/2015 señalábamos que INECO se configura como una sociedad mercantil estatal de capital íntegramente público, dependiente del Ministerio de Fomento. Razonábamos seguidamente que *“para que una sociedad mercantil estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la*



satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa”.

En tal sentido, indicábamos entonces que:

“En efecto, atendiendo a los estatutos de INECO (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente:

“ La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son efectos enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos. Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones, tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones.”

Pues bien, examinado el objeto social de la entidad, este Tribunal debe coincidir con el criterio manifestado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento en el informe de 28 de enero de 2008 (que se aporta junto con el informe emitido por el órgano de contratación) en el que se concluye que INECO es una sociedad estatal que persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial y que en consecuencia no puede ser calificada como poder adjudicador”.

Así las cosas, y de acuerdo con lo que prevé el vigente art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal INECO la condición ni de Administración Pública, dada su



naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso.

Cabe puntualizar además que en nuestro caso se añade una segunda causa de inadmisibilidad, por falta de acreditación de la representación del firmante del recurso. Efectivamente, dado que con el recurso interpuesto no se acompañaba el preceptivo documento acreditativo de la representación del firmante del escrito, como exige el art. 51.1.a) LCSP, se le dirigió requerimiento de subsanación por tres días hábiles conforme al art. 51.2 LCSP, sin que se aportase documentación alguna. Consecuentemente, no puede tenerse por acreditada la representación del firmante del recurso, lo que se constituye en una causa de inadmisión añadida a la ya referida falta de competencia de este Tribunal, con base en lo establecido en los artículos 51.1.a) de la LCSP, y 22.1, apartados 2º y 6º del R.D. 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.J.A.H.G. en nombre de EUROPREVEN SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., frente al pliego de condiciones particulares que rige la licitación convocada por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E.M.P., S.A. (INECO) para contratar los “*Servicios de Medicina del Trabajo*” (Expediente 20181031-00795).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.